

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/171/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/171/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en once de febrero de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General de Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00139821**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/171/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista al recurrente para que realizara sus manifestaciones, situación que no aconteció, por lo que se declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

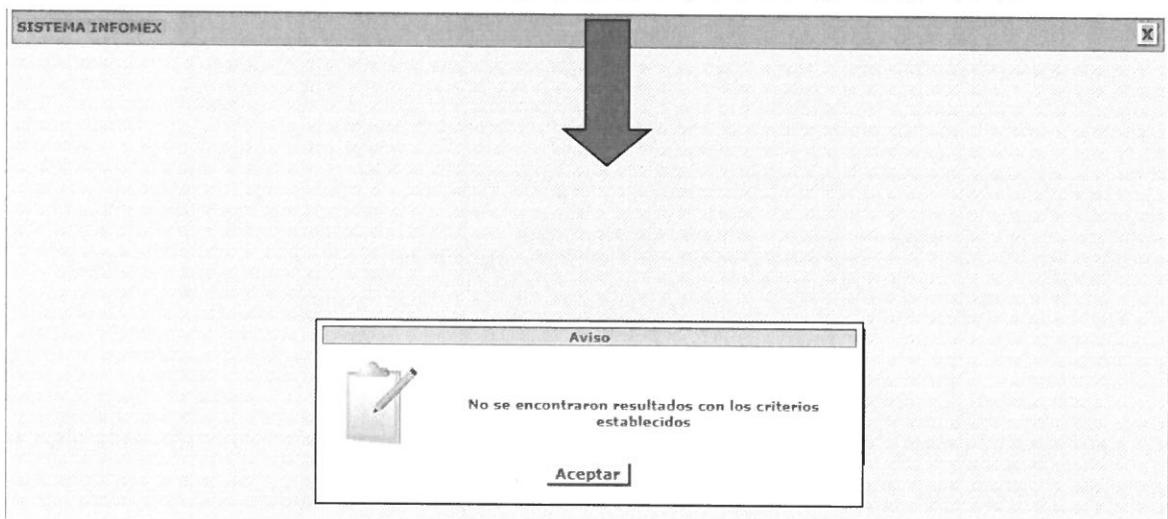
TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos fotográficos de cuerpos no identificados

- 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado*
- 2. Si las fotografías del registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si existe al menos una fotografía por cuerpo no identificado*
- 3. El número de cuerpos no identificados (no de fotografías) que cuentan con al menos una fotografía en el registro*
- 4. El número de fotografías con las que cuenta el registro o archivo fotográfico*
- 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos fotográficos*
- 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo)*
- 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro fotográfico.” (Sic)*

El sujeto obligado fue omiso en atender a la solicitud inicial



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD.” (Sic).

En la contestación al recurso el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

(...)



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN CIENCIAS FORENSES
NÚMERO DEL OFICIO	FGE/DCF/A/0862/2021
EXPEDIENTE	

ASUNTO: EL QUE SE INDICA
MEXICALI, B.C., 26 DE ABRIL DE 2021

**LIC. LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, el que suscribe Lic. Ángel Lozano Sánchez, Director Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, efecto de realizar las manifestaciones que amerita el **Recurso de Revisión RR/171/2021** presentado por el ciudadano que realizó la solicitud de información mediante en el Portal de Transparencia, misma que se registró con el folio 00139821, al respecto me permito realizar algunas precisiones.

Hago de su conocimiento que la presente Dirección opera los registros fotográficos dentro de los archivos básicos integrados en la aplicación informática instaurada para el Programa Ante Mortem / Post Mortem (AM/PM) utilizada a nivel nacional. Cabe señalar que con cargo a esta oficina únicamente corresponde el apartado PM para efectos de la captura de información que integra el archivo básico para todos los cadáveres no identificados. Asimismo, se cuenta con un servidor interno de la propia Fiscalía, misma plataforma que resguarda toda la documentación fotográfica de las intervenciones realizadas por las disciplinas que integran la Dirección de Servicios Periciales.

Asimismo es importante precisar que toda la información contenida en ellos corresponde a Carpetas de Investigación aún en integración, motivo por el cual esta Dirección en calidad de auxiliar del Ministerio Público carece de atribuciones para publicar su contenido.

En este sentido, es importante dejar manifiesto el interés de esta Dirección de atender todas y cada una de las inquietudes ciudadanos respecto de las actividades que encuadran con las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Estatal de Ciencias Forenses.

Sin más por el momento, refrendo el compromiso de esta Dirección de auxiliar de forma activa y sin dilaciones a la necesidad manifestada por su representación social, además de la obligación de nuestro personal de realizar las actividades en función de su cargo en congruencia con la cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos.

Reciba Usted mi más atenta y distinguida consideración.

26 ABR 2021
ES: [Firma]
INTEGRACIÓN DE DEFENSORES PERICIALES
MEXICALI, B.C.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."
EL DIRECTOR ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

29 ABR 2021
8:32 Am

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, como se evidenció con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en entregar su respuesta primigenia, posteriormente en la contestación al medio de impugnación, abonó adjuntando oficio signado por el Director Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mencionando que a esa Dirección opera los

archivos básicos integrados de la aplicación informática instaurado para el programa Ante/Mortem y Post/Mortem, utilizada a nivel nacional, haciendo la precisión de que a esa oficina únicamente corresponde el apartado PM, para efectos de captura de información, de igual manera informó que dicho expedientes están en etapa de integración, motivo por el cual se cuenta con la imposibilidad de entregar información de los mismos.

En ese sentido, si bien es cierto, corresponde al sujeto obligado la aplicación del programa de base de datos de archivos básicos integrados para el programa Ante/Mortem y Post/Mortem, como lo informó en su contestación al medio de impugnación, también señaló que en los expedientes obran fotografías pero no indicó cuantas como se solicitó, además de que internamente de la Fiscalía General del Estado de Baja California operan un servidor para resguardar toda la información.

De igual forma y para mejor referencia es necesario traer a colación cuales son los Archivos básicos para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada:

- De ser posible cámara digital;
- Implementos para asear el cadáver y organizar su estética, y
- Contraste para usar como fondo de la fotografía.

Estándares técnicos:

- Fotografía facial:
 - Limpiar el rostro y organizar el cabello;
 - Usar fondo de contraste;
 - Retirar cualquier rastro de sangre o de residuos visibles, antes de la fijación fotográfica;

Escribir el número de carpeta de investigación, fecha, ciudad y sexo, sobre una tarjeta con letra clara y grande. Colocarla sobre el tórax del cadáver. La información deberá verse claramente en la fotografía. Es indispensable para dar continuidad a la cadena de custodia, y

Realizar fotografía a los dientes anteriores utilizando un separador de labios. Se aconseja que esta fotografía sea detallada.

- Fotografía Corporal:

Realizar una fotografía panorámica que ofrezca una vista general del cuerpo, para que la familia pueda ver la complexión (contextura) y las señas particulares (tatuajes, cicatrices, malformaciones, entre otros);

Realizar fotografía a detalle de cada seña particular, siempre indicando en qué parte del cuerpo está ubicada;

Documentar tatuajes, cicatrices, malformaciones, particularidades encontradas, tanto en la cara anterior como posterior del cadáver;

Los tatuajes perduran muchos días después de la muerte y se logran visualizar. Tome la fotografía buscando el máximo detalle para tratar de recuperar la forma y el color del dibujo, y

Las fotografías de cadáveres descompuestos o calcinados pueden generar gran impacto y confusión en la familia. Se deben mostrar sólo las que corresponden al detalle (nunca corporal o facial completas), después de haber realizado una rigurosa entrevista técnica, utilizándolas como herramienta para corroborar la información entregada por la familia.

Así mismo es necesario precisar que la solicitud versa sobre preguntas concretas sobre los registros o archivos fotográficos de cuerpos no identificados, cuestionamientos tales como la digitalización del mismo o si contiene fotografías y el número de ellas, si se utiliza algún software para almacenar los registros y si se pueden consultar, luego entonces en la solicitud no se solicita documentación específica sobre uno o más registros, por lo que de la información otorgada por el sujeto obligado no atiende lo solicitado, en consecuencia no se puede acreditar la congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada, tal como lo establece el criterio de interpretación 02-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, Tal como se describe a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00139821**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00139821**, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/171/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

